



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación directa

Radicación número: 81001-2333-003-2017-00023-00

Demandante: Jesús María Pardo Hernández y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Otros

Tema: Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial y acepta renuncia de poder

CONSIDERACIONES

El informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, dan cuenta que, **i)** mediante auto del 28 de agosto de 2017¹, se admitió la demanda; **ii)** que la parte demandada, el señor Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado están debidamente notificados²; **iii)** que conforme a las constancias secretariales obrantes a folio 231 y 232 se corrió traslado a la demandada por 30 días para contestar la demanda, venciendo el 28 de noviembre de 2017; **iv)** término durante el cual las entidades demandadas contestaron a la demanda³; y **v)** se corrió traslado a las excepciones propuestas⁴

Atendiendo tal situación procesal, encuentra esta Agencia Judicial que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben.

Por otra parte, a folios 271 272 del plenario se observa que la Dra. Wendy Adabeiva Medina Carvajal presenta renuncia al poder conferido por la Procuraduría General de la Nación, siendo así, para pronunciarse sobre tal solicitud es necesario tener en cuenta lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., la citada disposición prevé:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)

¹ Fls. 218 a 219.

² Fls. 223 a 226.

³ Fls. 233 a 239, 241 a 249 y 251 a 268.

⁴ Fl. 269.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2333-003-2017-00023-00
Demandante: Jesús Pardo Hernández y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial - Otros
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

En atención a lo citado, se verifica que la Dra. Medina Carvajal presenta la renuncia con la aprobación de la Dra. Liliana García Lizarazo, Jefe de la Oficina Jurídica, y quien le otorgara el poder anteriormente, además, ya ha transcurrido el término establecido en la norma en comento, por ello se admitirá la renuncia aludida.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: SEÑÁLASE el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta (2:30) de la tarde, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: ADMITIR la renuncia al poder presentada por la Dra. Wendy Adabeiva Medina Carvajal, quien fungía en el presente proceso como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Nazly Johanna Pérez Villamizar identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.405.576 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 241.130 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial conforme al poder a ella conferido⁵ (Art. 74 C.G.P.).

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Harod Gómez Puentes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.920 de Bogotá y tarjeta profesional No. 81.920 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación conforme al poder a él conferido⁶ (Art. 74 C.G.P.).

⁵ Fls. 238 a 239.

⁶ Fls. 246 a 249.

275

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2333-003-2017-00023-00
Demandante: Jesús Pardo Hernández y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial - Otros
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

SÉPTIMO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1. Del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado Nº 33, notifico a las partes la presente providencia, hoy 6 marzo de 2018 a las 8 AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General

05.05.2019
05 May 2019
Pump 1